EL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

ANA I. SEQUEDA MERCADO

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO
COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TITULO DE ABOGADO .
DIRECTOR: EDGARDO CASTRO R.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA 1.987

EL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
Barranquilla

DR 0685

228

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA
No. 403428
No. INVENTARIO 485
PRECIO
FECHA 08 FEB. 2008
DONACION
CANJE

T
347.067
S111

NOTA DE ACEPTACION

_____

_____

_____

_____
Presidente del Jurado.

_____
Jurado.

_____
JURADO.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

Rector: Dr. JOSE CONSUEGRA H.

Secretario General: Dr. RAFAEL BOLAÑO M.

Decano Facultad de Derecho: Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ

PRESIDENTE DE TESIS ; Dr. EDGARDO CASTRO R.

Jurado: Dr.

Jurado: Dr.

BARRANQUILLA. 1.987

BARRANQUILLA, OCTUBRE 27 DE 1.987

DOCTOR
CARLOS LLANOS SANCHEZ
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.
E. S. D.

Es lugar común en las discusiones que los procesalistas fomentan alrededor de la prueba, que, en cuanto se trate de valorar cada una de ellas, deberán tenerse en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que la rodean.

Del balance, de la armonia de unos y otros resultará lo que se denomina la persuación racional.

Y, cuando se trate de testimonios, se tendrán en cuenta circunstancias muy especiales por parte del juez, que es a quien corresponde apreciar la credibilidad del testigo.

Lo sociológico, lo fisiológico, y lo social son puntos de vista que deben analizarse para obtener conclusiones,todo con sujeción a la denominada crítica del testimonio.

La estudiante no enfrenta la profundidad de la crítica pero, expone los puntos sobre los cuales puede montarse el juicio de valor respectivo.

Estimo suficiente su trabajo para que pueda finalizar su carrera de profesional del derecho.

Apruebo su tesis.

Atentamente,

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

EDGARDO CASTRO RODRIGUEZ.

Edgardo Castro Rodriguez

DEDICATORIA

ENVIO

Una vez oí de Gonzalo Arango Zapata unas palabras con ocasión del lanzamiento del Velero Gloria.

Decía que no creía en los triunfos individuales y que por el contrario cada meta alcanzada, era el resumen de muchas voluntades.

Hoy más que nunca comprendo la profundidad de sus palabras.

Sin la ayuda de mis padres Rodrigo Sequeda Pérez y Sixta Mercado Tovar, sin la colaboración de mis hermanos Julio, María, Reinelda, Rodrigo y Marceliano, sin el decisivo impulso de los que me rodean y a quienes amo, no habría sido posible este felíz momento.

A todos ellos dedico el lauro que me ayudaron a conseguir.

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos :

Al Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ. Decano de la Facultad de Derecho, por su colaboración.

Al Dr. EDGARDO CASTRO RODRIGUEZ. Por su invaluable asesoría.

AL Dr. CARLOS IGUARAN.

A la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

AL Dr. PEDRO U. SOCARRAS R.

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCION 12

MARCO HISTORICO

1. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA 15

1.1. EL CODIGO BABILONICO DE HAMMURABI 15

1.2. EL CODIGO DE MANU 16

1.3. LAS SIETE PARTIDAS 17

1.4. LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL COMIENZO DE SU LUCHA CON LA PRUEBA ESCRITA 18

1.5. LA ERA EMPIRICA DEL TESTIMONIO 19

1.6. LA ESCUELA CIENTIFICA 20

MARCO CONCEPTUAL

2. ASPECTOS GENERALES DEL TESTIMONIO 23

2.1. DEFINICION 23

2.2. REQUISITOS PARA QUE EXISTA PROCESALMENTE UN TESTIMONIO 24

2.2.1. Debe ser declaración personal 24

2.2.2. Debe ser declaración de un tercero 24

2.2.3. Debe ser un acto procesal 24

2.2.4. Es necesario que la declaración verse 25

2.2.5. Los hechos sobre 25

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

2.2.6. Debe tratarse de una 25
2.2.7. Debe tener significación probatoria..... 25
2.2.8. Que el testigo no se encuentre 26
2.3. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL TESTIMONIO 26
2.3.1. Previa admision u ordenación 26
2.3.2. La legitimación para pedir 27
2.3.3. La recepción del testimonio 27
2.3.4. La capacidad jurídica del testigo 27
2.3.5. La habilidad o actualidad mental 28
2.3.6. Inhabilidad o incapacidad 29
2.3.7. Debe ser un acto consciente 30
2.3.8. Debe estar precedido de juramento 31
2.3.9. Dbe cumplir las demás formalidades 31
2.3.10. Ausencia de otros motivos 31
2.4. REQUISITOS PARA LA EFICACIA PROBATORIA DEL TESTIMONIO 32
2.4.1. La conducencia del medio 32
2.4.2. Capacidad mental 33
2.4.3. Ausencia de perturbaciones sicológicas 33
2.4.4. Que el testigo no adolezca de 34
2.4.5. Una capacidad memorativa 35
2.4.6. Que no existan otras circunstancias 35
2.4.7. Ausencia de interés personal 36
2.4.8. ausencia de antecedentes de perjurio 36
2.4.9. Que el testimonio contenga 37
2.4.10. Que no aparezca imposible 38

Pág.
2.4.11. Que los distintos hechos 38
2.4.12. Que si hay varias declaraciones 39
2.4.13. Que haya claridad y seguridad 40
2.4.13. Que no haya contradicciones 40
2.4.15 Que no exista una cosa juzgada..... 41
2.4.16. Que lo dicho por el testigo 41
2.4.17. Que se haya ratificado 42
2.4.18. Que se hayan cumplido 42

MARCO LEGAL
3. articulos Pertinentes 44
3.1. ARTICULO 214 DEL C.P.C. 44
3.1.1. Comentario 44
3.2. ARTICULO 225 DEL C.P.C. 45
3.3. ARTICULO 220 DEL C.P.C..... 46
3.3.1. COMENTARIO 47
3.4. ARTICULO 213 DEL C.P.C. 48
3.5. ARTICULO 219 DEL C.P.C..... 48

MARCO ANALITICO
4. ARTICULOS COMENTADOS 49
4.1. ARTICULO 214 C.P.C.....49
4.1.1. Comentario 49
4.2. ARTICULO 225 C.P.C. 50
4.2.1. Comentario 50
4.3. ARTICULO 220 C.P.C. 51

Pág.

4.3.1. Comentario 51

4.4. ARTICULO 213 C.P.C..... 51

4.4.1. COMENTARIO 51

4.5. ARTICULO 53

4.5.1. Comentario 53

MARCO SOCIAL

5. LA SOCIEDAD FUNDAMENTA SUS INTERRELACIONES EN LA-CERTEZA.....55

5.1. EL TESTIMONIO COMO EXPRESION DE LA CERTEZA ES DE NECESIDAD INNATA EN EL CONGLOMERADO SOCIAL 55

5.2. EL JURAMENTO ANTE LA SOCIEDAD 56

5.3. NATURALEZA DEL JURAMENTO 57

CONCLUSIONES 58

BIBLIOGRAFIA 63

INDICE 64

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

INTRODUCCION

El escoger como tema para este Trabajo el "Testimonio - como medio de prueba en el Proceso Civil" me propuse en lo posible demostrar en forma breve y clara su gran tras cendencia en esta clase de procesos ya que siempre se ha tratado de destacar la prevalencia del Testimonio solo - en materia Penal debido a que su relación con el proceso civil obedece al principio de la prueba escrita pero si tenemos en cuenta que por un acaecer de fuerza mayor o caso fortuito desaparece la prueba escrita, no queda o tro camino que el de probar los hechos por medio del Tes timonio, lo mismo que cuando por la naturaleza del mismo proceso así se requiera lo mismo en el proceso de filiación Natural, el reinvidicatorio, pertenencia, posesorio y otros, es de vital importancia el testimonio.

Tambien analizaré la importancia de los Jueces y en general todos los que en determinado momento administren - Justicia, aprecien el testimonio como método, desde luego basados en una sana critica sin limitarse a reglas abstra ctas, evitando el formulismo y procurando por todos los

medios de no llegar a ser juzgadores arbitrarios, es decir que no le den a cada medio probatorio su valor real.

Debemos pensar que si se acepta de manera absoluta la veracidad del dicho humano, es forzoso concluír que bastaría con la declaración de un solo testigo a cerca de unhecho cualquiera para que la existencia del mismo quedeplenamente probada y por tanto evitarles a las partes interesadas la consecusión de ptros medio de prueba parallevarle convicción al Juez sobre tales hechos.
Ahora bien si tenemos en cuenta que la misma experiencia humana ha demostrado que no se puede en general aceptar, la veracidad del dicho de los testigos por que su veracidad en gran parte puede ser desvirtuada por estar sujeto a una serie de errores, vicios, inhabilidades en el desarrollo del presente trabajo trataré de precisar dichos - vicios, errores, inhabilidades, pero determinar la forma de hebitarlo y así al testimonio puede darsele la fuerza probatoria que se requiere para deducir la veracidad delos hechos que comprenden su objeto, teniendo en cuenta, además que no es el número de testimonios si no su calidad lo que debe el Juez tener en cuenta siempre que se - encuentre valorando este medio de prueba.

Tambien analizaré los sujetos del testimonio, las distintas clases de testigos, el aspecto general, su naturale-

sin dejar de hacer una breve reseña historíca que nos dá una idea clara de su desarrollo a traves de los siglos.

Por último haré enfasis en su tramite y procedimiento - por ser de vital importancia no solo para evitar una nu lidad sino tambien para que preste enel proceso la fun - ción indicada de acuerdo a la importancia de este medio de prueba en el Proceso Civil y a su naturaleza Jurídica.

MARCO HISTORICO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

1. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA

Esta breve reseña histórica tiene como fín dar una idea clara de la trascendencia del testimonio y su evolución a traves de los siglos, de ahí que CORPHE diga:

" Pero si el testigo es viejo como el mundo, la cien cia del testimonio es tan joven como nuestro Siglo XX y no ha acabado de nacer todabía.

1.1. EL CODIGO BABILONICO DE HAMMURABI

Sin Contrato escrito nimgún matrimonio tiene valor legal. Si en un proceso alguien rinde testimonio sin probar lo que deice, siempre que se trate de una causa capital es digno demuerte, y se rinde testimonio por trigo o dinero sufrirá la condena del respectivo Proceso,

Podemos observar como en el siglo XXI antes de Cristo es te Rey de Babilonia legisló ampliamente en materia (temas que algunos siglos despues fueron consagrados en el Diges

to Romano) y tuvo en alta estimación la seriedad del testimonio oral.

1.2. EL CODIGO DE MANU

La experiencia de este pueblo de la India hizo que formulara impedimentos para aceptar el testimonio de amigos criados, locos gentes de mala reputación, los dominados por el interés pecuniario, o pasionados de amor, por que desvían o disimulan la verdad.

Es así como el libro VIII del Código de Manú regula temas y probelas en la misma forma que lo regulan hoy día y en materia de testimonio y de juramento su imperismo y observaciones prácticas, son relativamente avanzadas salvo en lo relacionado con la mujer.
En uno de sus libros encontramos lo siguiente:

Si un deudor niega la deuda pero resulta probada, el rey le obligará a pagar más una multa proporcionada a sus medios pero llevado ante los pribunales de Justicia, el demandante debe indicar el lugar donde hizo el prestamo o dar otras clases de prueba . El que designa un lugar falso o después de haberlo designado se retracta, el que se contradice a sus declaraciones, el que no quiere contestar a las preguntas que legalmente se le dirigen

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

el que no prueba lo que ha dicho y el que habla con los testigos en lugares impropios todos ellos pierden sus - procesos.

"Debe declararse nulo un Testimonio, el Juez tratará - de descubrir la verdad mediante el juramento. Los juramentos han sido prestado por los grandes sabios y los dioses para esclarecer las cosas dudosas.
A la mujer no se le admitía testimonio.

1.3. LAS SIETE PARTIDAS

Las leyes de las siete partidas corresponden a la edad - Media. Como una especie de compensación ante el histórico yerro del tormento, que tantas naciones de esa época compartían para la prueba testimonial, la Ley de partidas revela una avanzada observación sicológica exigida al Juez, ante el testigo, tanto que hoy subsisten algunos de esos ejemplos dela Ley XVII de la partida tercera decía que la mujer de buena conducta podía ser testigo en todo pleito.
Esto contradice a la Ley de Manú.

Tambien encontramos que tratando de hechos antiguos bien vale el testimonio de oidas y de fama. El Juez puede volver a llamar al testigo o permitirle aclarar sus respuesta.

"Si hallare alguna palabra dudosa o encubierta por el di cho"

(Ley XXI)

Tambien el principio de oralidad la consagra y rechaza- el Testimonio escrito (Ley XXII).

Consagra tambien que el testimonio no puede caer sobre- sutíles cuestiones o argumentos de filosofía porque con tiendas como esas no sehan de librar por fuera sino por el juicio de aquellos que trabajan por saber y departir sobre estas cosas. (partida tercera, Ley 7ª.).

1.4. LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL COMIENZO DE SU LUCHA CON LA PRUEBA ESCRITA

De la época lejana de las siete partidas es preciso espe rar el siglo XIX de las codificaciones para encontrar - nuevas normas sobre las puebas testimonial solvo de las que puedan sobre venir de las famosas ordenanzas.

Francesas de 1.566 y 1.667 y los de Luis XIV sobre comer cio de Tierra o Código de Savary de 1.673 y Comercio Ma- rítimo de 1.681.

El derecho estatutario los reglamentos comparativos de - la edad media los derechos de la República o ciudades Ita lianas y de los Españoles, si exceptuamos las costumbres comerciales propias desde luego del nuevo derecho en for

mación, circulación, distribución y cambio de valores muebles con fines de mora.

En tanto que los actos de comercio exigían y lograban imponer la prueba libre y tetimonial como regla general resultó restringida y excepcionalmente admitida para los actos civiles según la ordenanza de 1.566, cuando la prueba podría apoyarse en escritos privados y según la Ley de 1.667 cuando había "comienzo de prueba escrita".

En el principio de la decadencia del Testimonio frente a la conveniencia de la prueba escrita con la salvedad de que el futuro Código Napoleonico de comercio de 1.807. artículo 109 especial sobre la prueba del contrato de venta comercial acabaría por extender a otros actos mercantiles la autorización para probarlos con Testimonio Oral.

1.5. LA ERA EMPIRICA DEL TESTIMONIO.

La primera observación que surge de la vista general histórica que hemos presentado que por empirismo s e entiende de un sistema fundado en la práctica o experiencia, resulta empirica la prueba testimonial desde la Ley deManú hasta el siglo XVIII.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Manú, Moisés, Justiniano, Alfonso el sabio y Luis XIV de Francia, establecieron limitaciones a la credibilidad de el testimonio por razones de parentezco, interés económi co, amistad, odio, amor y en ciertos momentos de senti - mientos o pasión tambien a la experiencia adquirida obe decen las reglas que sentaron sobre el testimonio único, sobre el plural, sobre el que se contradice entre sí o con el dicho de otros y la menor credibilidad que mere- ce el testigo de oídas que el de vista.

Observamos que las ordalías, los juicios de dios, el fue go y el tormento aunque anterior a la edad media, espe - cialmente durante ella marcaron un retroceso en los sis temas de investigación de la verdad al prescindir de la- lógica natural ye de la razón.

1.6. LA ESCUELA CIENTIFICA

Se dá este nombre a la actividad coordinada de estudios e investigaciones en cooperación con la sicología expe- rimental y la sicopatología clínica, de los errores pro pios del testimonio humano en los tres clasicos momentos percepción almacenamiento de la memoriay versión de los hechos a fín deno dejar al Juez atenido solamente a sus propios medios enla tarea de investigar la verdad.

Esta escuela parte de la base de que el empirismo predo-

minante en la doctrina, en los códigos, y en la Jurispru dencia hasta el siglo XIX inclusive aún después de conocidos los grandes estudios positivistas o de lógica ra cional de la prueba de Benttan, Mittermaier, framarino , Bonnier, Ricci, Lessona, etc. No son suficientes para e liminar el error ni siquiera en testimoniosrendidos en circunstancias de perfecta buena fé.

Somete a consideración cuestiones como estas.
En qué medida el Testimonio de una persona sana y de bue na fé puede ser considerada como expresión exacta de los hechos?.

Debe abolirse del todo o limitarse a menos edad la de ca torce años para rendir el testimonio del niño.

El sexo, en cualquier edad influye en la apreciación de los hechos.

Estos son apenas algunas de las muchas cuestiones de la escuela científica la cual se propone resolver, utilizan do elementos de tres principales ordenes, según Gorhe.
Las experiencias y los análisis sicológicos, las observa ciones clínicas y las comprobaciones Judicialeso ciencia sicojudicial del testimonio.

Esta actividad científica corresponde al siglo XX sus i

niciadores y cultivadores por muchos años fueron el Alemán William Stern, Hans Gross, el Sicológico Francés Alfredo Binet, el pedagogo Suiso Eduardo Clarparede.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA

MARCO CONCEPTUAL

2. ASPECTOS GENERALES DEL TESTIMONIO

Como el tema base de esta tesis es el Testimonio como medio de prueba judicial en el aspecto, es decir como la narración oral de hechos ante el Juez que conoce del Proceso Civil, bajo juramento con formalidades legales,.

Como cualquier narración se dirige a alguien y que en este caso es el Juez . Supone un dialogo que el Juez autoriza y preside y que es refrendado por el secretario, siendo fundamentalmente suceptible de contrainterrogación contradicción, y publicidad, por la contraparte o por el Ministerio Público.

Según Hernando Devis Echandía, el Testimonio en sentido-escrito es un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un Juez con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquiera naturaleza.

2.1. DEFINICION

En sentido general el testimonio es la narración efectua

tuada por una persona a otra por hechos sobre los cuales afirma tener conocimiento.

Desde el punto de vista judicial es un medio de prueba - que consiste en el relato de hechos atinentes al proceso efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio.

2.2.REQUISITOS PARA QUE EXISTA PROCESALMENTE UN TESTIMONIO

Son requisitos para que exista procesalmente un testimonio los siguientes.

2.2.1. Debe ser declaración Personal

Es decir no se puede rendir un testimonio por conducto - de un mandatario o apoderado, ni de un representante legal o convencional.

2.2.2. Debe ser declaración de un tercero

A menos que se tome en el sentido genérico que incluye el testimonio de parte, es decir en sentido estricto, el testimonio es un acto de una persona que no es parte(procesalmente hablando) en el proceso que vá a ser considerado como prueba.

2.2.3. Debe ser un acto Procesal

Es decir es indispensable que ocurra en unproceso o en -

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

un proceso o en una diligencia procesal previa como tes timonio anticipado o para futura memoria.

2.2.4. Es necesario que la declaración verse sobre hechos contenido en su más amplia aceptación.

2.2.5. Los hechos sobre que versen deben haber ocurrido- antes de la dela declaración. Es decir el hecho puede ser presente, pero debe haber acaecido antes o dicho de otra- manera, objeto del testimoniol puede ser los hechos perma nentes y los transitorios, sean que estos hayan desapare- cido o que todabía subsistan pero unos y otros, deben ha berse originado antes.

2.2.6. Debe tratarse de una declaración representativa. Este requisito es la escencia del testimonio, pues de o tra manerano sería la narración de un hecho ni serviría- para darlo a conocer al Juez y contribuir a formar su - convencimiento sobre su existencia o inexistencia y sus- caracteristica.

2.2.7. Debe tener significación Probatoria. Este requsi to se deduce de los anteriores puesto que debe ser un ac to representativo de un hecho, realizado con fines proce sales y dirigidos a un Juez o funcionario investigador - para llevarle el conocimiento de hechos, debe tener nece

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA

sariamente una significación probatoria, aunque en ocasiones, debido a deficiencias intrinsicas o extrinsecas llegue a carecer de valor o de eficacia probatoria.

2.2.8. Que el testigo no se encuentre en estado de inconciencia en el momento en que declare por causa de violencia, drogas u otras causas, como ocurre con la confesión.

2.3. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL TESTIMONIO

En el número anterior examinamos los siguientes requisitos para que exista procesalmente un testimonio. En este estudiaremos los necesarios para que tenga validez jurídica procesal. Si se cumplen lasprimeras el testimonio - existe procesalmente pero sin embargo, pues de carecer - de validez, veamos cuales son los siguientes:

2.3.1. Previa admisión u ordenación del testimonio, en forma legal. C.C. de p.c. art. 220. C.P.P. art. 220. El art. 275 del C. Comercio autoriza al superintendente- de sociedades para ordenar testimonios relacionados con- los hechos de sociedades que esté investigando, y el art 592 del mismo Código autoriza a la oficina de propiedad- industrialpara testimonios relacionados con oposiciones O solicitudes de refistro de marcasy nombres comerciales. El art.289 numeral 6 del C.P.P. autoriza a la policía Ju

dicial para recibir versiones de los propios testigos - pero no tienen valor de testimonio según el art, 247.

2.3.2. La legitimación para pedir y rendir el testimonio Es decir la petición debe venir de quien ha sido citado o admitido como testigo.)(C.P.C. art. 219-220 C.P.P. 219 En lo penal basta lo último.

2.3.3. La recepción del testimonio por el funcionario-legitimado para ello. Ordinariamente el funcionario Legitimado para admitir u ordenar el testimonio lo es tambien para recibirlo sin embargo es frecuente en los procesos - escritos y enocasiones en los orales, que el Juez de la causa comisiones a otro funcionario para la recepción de esta prueba y entonces este tendrá tambiental legitimación (pero no la de ordenar o admitir otro testimonio). En lo penal estas funciones corresponden principalmente- al instructor, pero lo tiene tambien el Juez de la causa. En la práctica Judicial Colombiana se ha acostumbrado violar esta formalidad tanto en el proceso civil como en el laboral y penal.

2.3.4. La capacidad Jurídica del Testigo.
Es indispensable que el testigo goce de capacidad para el acto .
Hay incapacidad natural y por Ministerio de la Ley.

Los incapaces absolutos carecen de capacidad para rendir el testimonio, así el demente, el sordomudo que no puede darse a entender por escrito y en lo civil el menor de - doce años.

En cambio los incapaces relativos son generalmente habiles para testimoniar, todos los procesos. En lo civil,laboral, fiscal y contecioso administrativo, son habiles , los mayores de doce años sin distinción de sexo, en lo penal son habiles los impuberes de cualquier edad, pero, es obvio que el Juez debe exigir actitud de discernimiento.

El Interdicto por disipación, el quebrado o concursado - son testigos habiles en todos los procesos pese a su incapacidad relativa.
En este aspecto se diferencia fundamentalemente la capacidad para confesar y testimonia.

2.3.5. La habilidad o actitud mental o síquica del testigo para el caso concreto o capacidad concreta. No bastaque el testigo goce de la capacidad general para el acto que en el punto anterior estudiamos. Para que su testimonio sea válido es necesario además que no esté afectadode inhabilidad o ineptitud siquica o mental para el caso concreto y en el momento de su deposición una persona or

dinariamente capaz puede sufrir de transitorio desequilibrio mental o psíquico, bien sea por enfermedad o por el efecto de ciertas drogas o por encontrarse en estado de embriaguez por el exceso de consumo de bebidas alcoholicas o por un choque emocional intenso o por otras - causas . Como es obvio, el Testimonio que se preste en esas condiciones es absolutamente nulo.

Nuestro C.P.C. contempla esta especie de incapacidad con creta aplicable a los otros procesos . TAmbien el Código de P. P. la redacción del primero es más completa. Lo que al momento de declarar sufrían alteraciones mental o perturbaciones sicológicas graves, o se encuentre en estado de embriaguez , las demás personas que el Juez considere inhabiles para testimoniar en un momento determinado de acuerdo con la regla de la sana critica.

2.3.6. Inhabilidad o incapacidad fisica total para rendir testimonio. Si en el momento de recibirse el testimonio la persona está en absoluta incapacidad fisica por - motivos de un accidente o una enfermedad u otra causa - permanete o transitoria, para comunicarle al Juez de manera inequívoca, su conocimiento sobre los hechos que se investigan o sobre los cuales se les interroga, el Juez debe abstenerse de practicar la diligencia, a pesar de que ese testigo goce de plena capacidad mental.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

Si el testigo no puede hablar pero si oir o leer las preguntas y contestarlas por escrito, el testimonio es válido.

Si no puede oír pero si leer las pregunta y contestarlas oralmente o por escrito, la diligencia es pergectamente-válida.

2.3.7. Debe ser un acto consciente, libre de coacción.

El testigo se le exige que diga toda la verdad o mejor - todo lo que cree que es la verdad sobre los hechos pre - guntados, pero salvo el estímulo que para el cumplimiento de este deber Jurídico representa el Juramento y la sanción Penal para el caso de perjuicio, es ilícito el empleo de medios de coacción física, sicológica o moral y de drogas para obligarlos a declarar y con mayor razón - para que lo haga en un sentido determinado.

La prueba de la violencia o uso de drogas a la coacción - moral sobre el testigo sea por el Juez o por una de las - partes o un tercero debe ser aducidas en las oportunidades ordinarias , porque no existe incidente para ella.

No puede proponerse incidente de nulidad por este motivo pero es un hecho nuevo que dá lugar a que se otorgue término probatorio en la segunda instancia y el Juez puede- usar de las facultades oficiosas para decretar careos y otras pruebas si lo considera conveniente.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA

2.3.8. Debe estar precedido de Juramento en legal Forma. En los códigos modernos subsiste este requisito para el testimonio de tercero, excepto cuando se trata de menores que no han alcanzado cierta edad.

Por consiguiente el juramento del testigo es necesario y no facultativo, salvo las excepciones mencionadas debien dose prestar antes y no después del acto. Es un requisito esscencial para la validez del testimonio, pero si se omite no hace falta incidente de nulidad, sino falta negarle valor probatorio en la sentencia o en el auto quedeba valorarse. Si es prueba imprtante el Juez debe ordenar de oficio su repetición antes de resolver.

2.3.9. Debe cumplir las demás formalidades procesales de tiempo modo y lugar. La violación de estos requisitos - implica la invalidez del testimonio, pero no es menester declarar su nulidad sino basta negarle mérito en elmomento de valorarlo y ordenar su repetición. Si se le dá eficacia probatoria se incurre en error de derechos o acusable en casación por la causal primera . Lo mismo ocure en el caso anterior.

2.3.10. Ausencia de otros motivos de nulidad del proceso, que puedan viciar los testimonios recibidos. Pero no

toda nulidad del proceso vicia las pruebas.

2.4. REQUISITOS PARA LA EFICACIA PROBATORIA DEL TESTIMONIO

De la existencia y validez Jurídica de un testimonio su eficacia probatoria, por elcontrario muchos testimonio - validos carecen de fuerza probatoria respecto a los he - chos que se narran, en él, debido a diversas causas cuyo estudio haremos en este número.

2.4.1. La conducencia del Medio

No obstante aberse admitido la prueba testimonial por u na providencia ejecutoriada y estar practicada con todos los requisitos necesarios para su validez, si al momento de valorarla o apreciarla encuentre el Juez que es Legal mente inconducente para el hecho por probar, por reque - rir prueba solemne o documento ad probationem.

El C.P.C. consagra un indicio contra quien alega la cele bración de un contrato sin dejar constancia alguna escri ta en circunstancias que no se justifican en esa omisi - ón. Pero eso no sognifica que eso haya excluído la prue- ba testimonial en tales casos ni la Ley= no la exige ex- presamente= como requisito ad solemnitaten o adprobatio- nem por eso es ahora conducente para demostrar la simila

ción de los contratos , cualquiera que sea su valor y - sea un proceso entre las mismas partes contratantes o conterceros, así lo ha explicado correctamente la sala- de casación civil de la corte suprema.

2.4.2. Capacidad mental

En elmomento de la percepcion delos hechos sobre los cua les versa el testimonio. Puede suceder que cuando el tes tigo rinda su declaración se encuentre en perfecto uso - de sus facultades mentales y tenga clara conciencia de - sus actos pero que en el momento de haber percibido los hechos estuviera afectada por una incapacidad mental ab soluta o relativa motivada por enfermedad, por traumatis mo,por haber ingerido bebidas alcohólicas o usando droga perturbadira de la razón o de la conciencia .

2.4.3. Ausencias de perturbaciones sicológicas o de otro Orden

Si el testigo ha sufrido perturbaciones o de otro orden- en el momento de ocurrir los hechos sobre los cuales de clara o las está sufriendo cuando rinde la declaración , sea que altere su capacidad para recibirlas o para apre- ciarlas o juzgarlas o para recordarlas o narrarlas áún - cuando no alcancen a inhabilitarlas para declarar ni a viciar de nulidad su testimonio, el Juez tiene libertad para apreciar su eficacia o su merito probatorio de acuer

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

do con las circunstancias de cada caso, y puede negarse total o parcialmente.

Si esas perturbaciones existen al momento de presentarse el testigo a rendir su declaración y el Juez las observa lo lógico es que aplace la diligencia, para cuando hayan cesado.
Puede suplirse la falta de constancia en el Juez en la diligencia con una certificación posterior suya.

2.4.4. QUE El Testigo no adolezca de falta total o de defecto s del respectivo organo de percepción

Si este órgano perceptor no es apto para el conocimiento del hecho objeto de su testimonio este no puede dar seguridad alguna. Como se trata de circunstancias relacionadas con la manera como el testigo puede tener conocimiento del hecho sobre el cual se le interroga , este es habil para declarar y el testimonio es perfectamente válido no obstante que el Juez al apréciar su merito encuentre - que debe negarsele totalmente o le otorgue apenas una relativa credibilidad.

Al Juez le corresponde apreciar si el defecto del órgano pertinente es grave o nó y en el caso afirmativo, debe negarle todo valor al testimonio, de acuerdo con las cir

cunstancias de cada caso, especialmente la manera como los hechos ocurrieron y como el testigo pudo conocerlo el exámen de su personalidad y el resultado que obtenga de las otras pruebas.

2.4.5. Una capacidad memorativa normal del testigo

De acuerdo con la antiguedad de los hechos, la memoria del testigo es uno delos requisitos indispensables para su declaración, puesto que se trate de reconstruir- mediante sus palabras lo que observó y dedujo o juzgó- de sus observaciones .

La eficacia del testimonio varía según la buena o mala memoria que tenga el testigo (lo mismo que las buenas- o malas condiciones fisicas y síquicas de su percepción examinados enlos paragrafos anteriores) según las caracteristicas de los hechos y el tiempo trasncurrido desde el momento en que pudo conocerlos. Es conveniente poner a prueba su memoria.

2.4.6. Que no exista otras circunstancias subjetivas u objetivas.

Que pueden haber alterado la fidelidad de sus percepciones o desu memoria. Aún en los casos en que no se presente ninguno de los motivos de incapacidad para perci-

cibir o recordar o narrar los hechos objetivos de la - prueba, que examinamos en los paragrafos anteriores , pueden existir otras causas que alteren la percepción o influyan en una escasa memorización del hecho, por ejemplo por que debiliten la atención prestada al per cibirlas o hayan dirigido hacia otro acontecimiento si multáneo.

2.4.7. Ausencia de interés personal o familiar del tes tigo en el litigio sobre el hecho objeto de su testimo- nio.

Este requisito tiene que ver con los motivos para sospe char de la sinceridad del testigo que veremos en el nu meral 195 y su falta produce efectos diferentes en ca da caso que el Juez debe apreciar libremente.

2.4.8. Ausencia de antecedentes de perjurio, falsedad o deshonestidad del testigo y de habitualidad como tal. Naturalmente no todo antecedente de deshonestidad del - testigo afecta en igual grado de eficacia de su testimo nio . Por ejemplo los que consistan en haber incurrido- antes en perjurio o falsedad, lo mismo que el hábito de mentir en sus relaciones sociales y familiares, tienen mayor significación sicológica y moral que los pequeños hurtos y otros delitos de diferente naturaleza.

Del estudio de la personalidad del testigo y de las cir cunstancias subjetivas y objetivas en que obtuvo el co nocimiento de los hechos debe deducir el Juez la credibilidad que le merezca su testimonio. No puede sentarse reglas absolutas .

Como materia de enfermedades y enfermos puede decirse - que es más importante el testigo que en testimonio.

La circunstancia de que el testigo actúe como tal habitualmente hace sospechar posible interés ilícito.

2.4.9. Que el Testimonio contenga la llamada razón del Dicho o mejor razón de la ciencia del dicho del Testigo.

Se trata de las circunstancias de tiempo, modo y lugar- que hagan verosimil el conocimiento de los hechos por - el testigoy la ocurrencia del mismo hecho.

Es indispensable que el testigo explique cuándo, dónde y de que manera ocurrió el hecho y cúando y como lo percibío o conoció.

Nuestro Legislador le otorga al Juez civil penal un am plícimo campo de libertad de criterio para valorar el mérito de los testimonios, así haya varios de acuerdo- con el hecho y las ciercuntancias de tiempo, modo y lu gar en que ocurrió, pero le exige tener en cuenta las expñicaciones que cada uno dé sobre la manera como pu-

do tener conocimiento de los hechos y sobre estos mismos Este es el criterio moderno para su apreciación.

2.4.10. Que no aparezca imposible ni improbable la ocurrencia del hecho.

En esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el testigo expone hay razón dela ciencia del dicho si el testigo explica cuándo, cómo y dónde ocurrió el hecho y tuvo conocimiento de éste, pero tales circunstancias pueden resultar en desacuerdo con la naturaleza, los efectos y las características del hecho afirmado es decir puede que no exista concordancia desde el punto de vista lógico entre aquellos y este en cuyo caso resultará imposible o improbable que efectivamente haya ocurrido.

La misma deficiencia habrá si el hecho narrado resulta contrario a otro notorio o a máxima generales de experiencia porque entonces al Juez le parecerá imposible o al menos inverosimil.

La razón del dicho puede ser buena o mala. No es sufiecie ente qu e exista . Para que el testimonio sea probatoriamente eficaz, debe contenerla y parecerle al Juez clara precisa, completa y convincente física y lógicamente.

2.4.11. Que los distintos hechos contenidos en su narra

ción no aparezcan contradictorios entre sí.

Significa este requisito que el Testimonio debe aparecer consistente o armónico, no solo relacionando los hechos con la razón de la ciencia del dicho sino aquellos entre sí . Sin embargo las contradicciones entre sí de los detalles o circuantancias secundarias no privan de eficacia al testimonio, si puede explicarse suficientemente por - la dificultad de apreciarlos en su totalidad en el momento de la percepción o de momorizarla y recordarla principalmente cuando la declaración se recibe después de un - tiempo relativamente largo sin que durante este el testigo haya tenido motivo para precisar sus recuerdos y mantenerlos en orden .

Pero las contradicciones sobre detalles importantes y entre varios hechos relevantes dejan al descubierto no solo graves deficiencias en los fundamentos del testimonio (percepción, juicio, memoria, capacidad de reproducción- y de narración) sino una ausencia de sentido critico para precisar y ordenar esas percepciones y sus recuerdos- que es una de las cualidades más necesarias en todo buen testigo.

Este ha sido tambien el criterio de nuestra corte.

2.4.12. Que si hay varias declaraciones del mismo testigo. No existan graves contradicciones entre ellas. Puede suce

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

der que el testigo halla declarado en judiciales previa o en otro proceso y tambien que en el mismo se le llama a ampliar su testimonio o a careos (esto es frecuente - en el proceso penal, pero puede ocurrir tambien por soli citud de parte u oficiosamente, en el proceso civil la boral). En tal caso la concordancia o armonía entre las varias declaraciones están necesarias para la eficacia de la prueba, como la que debe existir en una misma y el criterio para aplicar es igual.

2.4.13. Que haya claridad y seguridad en las conclusiones del testigo y que no sean vagas ni incoherentes. Cuando se trate de testimonio sobre hechos antiguos no puede exigirse al testigo unanarración precisa y segura por lo contrario lo natural es que incurra en inexatitudes pues una exagerada fidelidad dela memoria es sospechosa. En los demás casos el Juez debe ser exigente en este requisito. Si el testigo no está seguro delo que dice menos puede estarlo el Juez de lo que aquel diga.

2.4.14. Que no haya contradicciones gravess en lo Testimonios de otra persona o dar pruebas de otro Orden que merezcan similar o mayor credibilidad. Es lo normal que la prueba testimonial provenga en cada proceso de diferentes personas y lo excepcional que exista un solo tes

timonio. En el primer caso se presenta el problema de - la concordancia o discondancia entre ellos.

La prueba testimonial debe ser examinada en conjunto - respecto a cada hecho y sus circunstancias de tiempo mo do y lugar . Si los diversos acordes, su fuerza probato ria se rebustece siempre que cada uno de ellos reuna - los requisitos para su validez y eficacia que estamos - estudiando .

Si los varios testimonios están de acuerdo es indispen sable examinar la calidad subjetiva de cada testigo y los requisitos para la validez y eficacia de cada uno para luega hacerle una buena crítica de conjunto sin q que el mayor número deba prevalecer por esa sola ra - zón, sobre la minoría pues los testigos se pesan y no se cuentan.

2.4.15. Que no exista una cosa juzgada ni una presunción de derecho en contrario.
Este caso equivale a una imposibilidad jurídica del hecho narrado por los testigos. Igual conclusión procede en materia de confesión.

2.4.16. Que lo dicho por el testigo no exeda el objeto propio del testimonio.

Hemos visto que si bien el objeto del testimonio son - los hechos en general, no es posible separarlos del jui cio que el testigo se haya formado sobre ellos ya que - además de percibirlos debe apreciarlos, idntificarlos y someterlos a critica o discernimientos para poder asegu rar que lo conoce y reproducirlos en su narración.

Pero cuando el testigo emite juicio de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos conocido por él basados en simples deducciones personales, excede la función que les corresponde a la prueba testimonial, si emite conceptos técnicos califican la percepción si- se trata de testigos tecnicos, invade el campo propio - del perito. En ambas hipótesis sus conceptos carecen de valor probatorio.

2.4.17. Que se halla ratificado en debida forma. Si era necesario . Si fue recibido en otro proceso extraproce - salmente sin audiencia de la audiencia de la parte quien aduce, carece de valor si falta este requisito, como vi mos al tratar de la prrueba trasladada.

2.4.18. Que se hayan cumplido las demás formalidades pa- ra su recepción aún cuando su falta no conlleve la nuli= dad del testimonio.

Puede ocurrir otras informalidades de menor gravedad que aunque no conducen a la nulidad de la diligencia , si le restan eficacia probatoriaal testimonio, Florian menciona el hecho de que se permite un testigo presenciar u - oir la declaración de otro anteriora la suya o leerla en vez de hacerla oral.

Otra es la de haberse usado preguntas sugestivas que le quiten expontaneidad a narración y den la impresión de que el testigo se limita a guiarse por lo queella se de talla. Tambien el hecho de que no se copien en la diligencia sus respuestas.

Al Juez le corresponde deter inar en cada caso hasta que caso estas informalidades le quitan al testimonio su efi cacia probatoria pero como lo ha expresado la sala de casación civil de la Corte, en varias ocasiones cuando se observen deficiencias en la versión de los hechos narrados, por los testigos, esto es un deber cuando con su u so puede cambiarse el rumbo del proceso enderezandole hacia la realización de la Justicia y cuando los testimonios sean variados, deben apreciarse de conjunto.

MARCO LEGAL

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

3. ARTICULOS PERTINENTES

3.1. ARTICULO 214 DEL C.P.C.

EXCEPCIONES AL DEBER DE TESTIMONIAR. No están obligados a testimoniar sobre a quello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio oficio, o profesión:

1. Los ministerios de cualquier culto admitido en la República.

2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional.

3. Cualquiera otra persona que por disposición de la Ley pueda o deba guardar secreto.

3.1.1. Comentario

Guardar reserva, callar lo que un sujeto a confiado a o-

tro es una cuestión de moral de lealtad, de grandeza .

Santo Tomás sostenía que todos estaban obligados a guardar secretos, como quieran que lo hayan sabido, no solo= del secreto de que se hizo confianza en que cabe la obligación tácita o expresa, sino tambien en el secreto que se supok de persona diferente que la del interesado, pues el mismo derecho natural prohibe el perjuicio y daño del prójimo.

Toda persona estpa obligada a declarar. excepto es importante observar que la redacción de los tres artículos citados, nos está indicando que el secreto profesional comprende no solo lo que el cliente ha confiado , sinó tambien lo que ha sido descúbierto por causa o en razón de la confianza .

2.2 . ARTICULO 225 DEL C.P.C.

EFECTOS DE LA DESOBEDIENCIA DEL TESTIGO.
En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:

1. Si dentro de los tres días siguientes no acredita siquiera sumariamente causa - justificativa, se le impondrá una multa de cien a mil pesos, quedando simpre con la obligación de rendir testimonio, para lo -

cual se señalará nueva audiencia.

2. Si en el término mencionado el testigo acredita siquiera sumariamente un hecho justificativo de su inasistencia, el juez lo exonerará de sanción y señalará audiencia para oírlo, sin que sea necesario nueva citación.

3. El interesado podrá pedir que se ordene a la policía la conducción del testigo a la nueva audiencia; igual medida podrá adoptar el Juez de oficio cuando lo considere conveniente.

4. Cuando se trate de alguna de las personas mencionadas en el Art. 222 , la de sobediencia la hará incurrir en la misma sanción que será impuesta por el funcionario encargado de juzgarla disciplinariamente a solicitud del Juez.

2.3.1. ARTICULO 220 DEL C.P.C.

DECRETOS Y PRACTICA DE LA PRUEBA. SI la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el Juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones dentro del tér

mino para practicarpruebas.
Cuando su número lo permita se señalará una sola audiencia para recibir los testimonios, pero si no fuera suficiente se continuará en la fecha más próxima posible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110.
Al testigo impedido para concurrir al despacho por enfermedad, se le recibirá declaración en audiencia en el lugar donde se encuentre previo el mismo señalamiento.
Si el Juez lo considera conveniente podrá - prácticar la audiencia en el lugar donde debieron ocurrir los hechos.

2.3.1. Comentario

El inciso final del artículo 220 del C.P.C otorga la facultad al JUez para ordenar que los testimonios se reciba en el lugar donde ocurrieron los hechos si los considera convenientes, con o sin inspección debe impedirse que los testigos digan las declaraciones de los otros , para evitar las reciprocas sugestiones e influencias.En nuestro código de Procedimiento Civil encontramos que exige la - formalidad del juramento so pena de nulidad del testimonio.

2.4. ARTICULO 213. C.P.C.

DEBER DE TESTIMONIAR. Toda persona tiene el deber de rendir el trstimonio que se- le pida, excepto en los casos determina- dos por la Ley.

2.5. ARTICULO 2.19. C.P.C.

PETICION DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE - TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciarse - sucintamente el objeto de la prueba.

El Juez podrá limitar la recepción de- los testimonios cuando considete suficie ntemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba . El auto del Juez no ten drá recurso alguno, pero el superior po drá citar de oficio a los demás testigos conforme a lo previsto en los artículos- 180 y 361.

Conc: art. 37 Num. 1º

MARCO ANALITICO

4. ARTICULOS COMENTADOS

4.1. ARTICULO 214 DEL C.P.C.

4.1.1. Comentario

Según el art. 214 ordinal 2º del C.P.C. no están obligados a declarar determinadas personas, pero si declaran sin levantarseles las reservas profesional, esa circunstancia que merece reparo no le resta sin embargo su fuerza legal (sentencia 28 de Septiembre de 1.977, proceso de separación de cuerpos promovido por .....)

En eras del secreto profesional se estableció el art.214 del CP.C .

Los artículos 240 del C.P.C. y 464 del Código de Justicia Penal Militar se refieren a los ministros de la religión católica o de otro culto admitido en la República, en cambio con mejor redacción el art. 214 del C.P.C establece a los Ministros de cualquier culto admitido en la República .

De tal manera que en el caso de los Ministros de la religión católica éstos desdeel punto de vista de los códigos

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARQUISIMETO

de procedimiento civil, penal, de justicia Militar, aplicable a lo laboral y a lo contecioso administrativo, no están obligados a declarar en lo que se les ha confiado por razón de su ministerio desde el punto de vista del derecho canónico, son incapaces para testimoniar en lo que se les ha confiado en la confesión, pero en lo demás que han sabido por razón de su ministerio, fuera de confesión tienen derecho a excusarse pera rendir declaración.

4.2. ARTICULO 225 DEL C.P.C.

4.2.1. Comentario

Un inteligente interrogatorio de la parte contraria al interés de quien presentó el testimonio y un Juez interesado en buscar la verdad del hecho, puede llegar a agotar la materia y a despejar cualquiera duda sobre la idoneidad y sinceridad de la exposición o al contrario, mostra fallas de importancia que mermen su importancia.

Al testigo que sin causa legal reusare prestar juramento o declarar y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el Juez para que conteste categórica mente se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 225 . Esto no se opone a que el testigo pueda decir que no recuerda los hechos interrogados.

De acuerdo con las normas de la critica del testimonio, merecen mucho mayor credibilidad las declaraciones de las

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

personas que percibieron directamenteel hecho sobre el que deponen , que las de aquellas que las supieron por boca de quien los presenció.

4.3. ARTICULO 220 DEL C.P.C.

4.3.1. Comentario

Según el sistema de la persuación racional, el poder de mostrativo de la prueba testimonial se examina en función de ser las declaraciones de los testigos responsivas, exactas y completas.

Lo ideal es que la prueba testimonial se reciba con sujeción estricta a los lineamientos legales enunciados . Sin embargo no puede haber en esto un desmedido rigor,- puesto que es común que los declarantes porsu escasa - cultura su poca locuacidad, su misma discreción, por estas circunstancias se debe tolerar cierto margen sugestivo o insinuante en el interrogatorio, como hoy lo acep ta la doctrina .

4.4. ARTICULO 213 DEL C.P.C.

4.4.1. Comentario

Se debe tratar un verdadero deber Jurídico para con el Estado que debe rendirse testimonio sobre el conocimien

to que se tengan sobre hechos que interesen a cualquier proceso. Además existe coacción para su cumplimiento, me diante sanciones hasta tal punto qye se puede emplear la fuerza para obtener la comparecencia del testigo y su - cumplimiento constituye un ilícito.

El deber de testimoniar está garantizado por sanciones - que el mismo estado consagra en la ley procesal siendo - de varias clases . Multas sucesivas por el desobedecimie to de cada citación , Penas Privativas de la Libertad o el arresto disciplinario,por el desacato del Juez una com binación de los primeros y los segundos bien sea acumula dos o sucesivamente imponiendo el arresto en caso de rei ncidencia.

Se agrega a las anteriores sanciones la conducción porla fuerza del testigo renuente hacia el despacho del Juez Esto es una aplicación del principio general de la obten ción coactiva de los medios materiales de prueba, en vir tud del cual los documentos, las cosas y las personas de ben ponerse a disposición del Juez, si son necesario pa- ra verificar los hechos del proceso..

Una vez que el testigo esté en presencia del Juez debe - gozar de absoluta libertad para contestar el interrogato rio por lo tanto no debe mediar violencia alguna ni el - empleo de drogas ni otros medio de coacción, sicológica o moral , salva la aplicación de [illegible] a

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

rresto para el caso de negarse a responder o de hacerlo en forma evasiva.

El testigo debe decir al Juez lo que considere que es - la verdad a cerca de lo que se le pregunte.
Debe comunicar al Juez todo lo que sabe sobre los hechos objeto de la investigación. Tambien tiene el deber de - presentarse para ser examinado por el Juez para que este tenga conocimiento sobre sus condiciones audio visuales, sicológicas, siquiátricas.

Además tiene el deber de aportar los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el objeto de su testimonio, salvo que gocen de reserva legal, pues en este caso su exhibición es voluntaria.

4.5. ARTICULO 219 DEL C.P.C.

4.5.1. Comentario

Conforme lo estable el art. 219 del C.P.C. "cuando se - piden testimonio deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia delos testigos y anunciar sucintamente el objeto de la prueba .
Como bien se sabe el C.P.C le impone a las partes en el proceso ciertas cargas de las cuales la más conocida es la de la prueba, pero que ciertamente es la única pues-

to que a su lado obran muchisimas más como la de comparecer o recurrir etc. , la de cumplir con los requisitos exigidos para que puedan decretarse algunos medios probatorios es tambien una especie de carga, cuyo cumplimiento le acarrea al que la pide una consecuencia contraria a sus pretenciones, puesto que su pedido no será acogido.

Basandose en el Art. 219 del C.P.C. la Sala ha dicho y hoy lo reitera que la omisión del enunciado sucinto del objeto de la prueba testimonial hace que esta no pueda ser regulada y legalmente llegada al proceso ,. De aquí porque el Juez debe abstenerse de decretarla .
La anterior definición o interpretación se compagina cabalmente con los distintos principios que informan el procedimiento entre ellos los de la comunidad y la carga de la prueba, puesto que según el primero las pruebas solo llegan a ser comunes ya practicadas, pues antes pueden las partes renunciar a los medios pedidos y decretados y desde luego el desinterés para logra la comparecencia de los testigos es una especie de desistimiento tácito del medio por la segunda según se dispone en el inciso primero del art. 177 del C.P.C.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

MARCO SOCIAL

5.LA SOCIEDAD FUNDAMENTA SUS INTERRELACIONES EN LA CERTEZA

La sociedad como conglomerado de familias que viven en una misma necesidad , con unas inquietudes comunes por identicas finalidades que alcanzary según unas normas-propias y costumbres comunitarias por todas practicadas basa sus relaciones o entendimientos reciprocos en un - común denominador; la buena fé de cada uno de sus miembros y esa seguridad de buena fé recíproca reposa en la certeza: Cada miembro cree que los demás son buenos que su palabra es sagrada, que la honradez en su compromiso es norma indispensable, y que en fín la sentencia de Cristo "No juzgais a los otros para que no seaís juzgados" en un principio incontratable de estructuración social.

Por ello: la pérdida de la fé humana es de tán riesgoso pronóstico para la estabilidad de la paz Nacional.

5.1. EL TESTIMONIO COMO EXPRESION DE LA CERTEZA, ES DE NECESIDAD INNATA EN EL CONGLOMERADO SOCIAL

Nace la certeza con la estructura de una sociedad, pero

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

su expresión legal es el testimonio, o sea aquella pala bra que se le dá a la Ley sobre la existencia o inexistencias legales de un hecho atinente a los intereses de la sociedad.

Este testimonio para que lo sea en verdad ha de ser la- expresión integral de la buena fé, y por ende contener una certeza, sino objetiva, al menos subjetiva excluyen te de dolo y decimos si no objetiva, por que toda expre sión a cerca de las cosas, está sometida a la captación qu de sus accidentes los sentidos, captación que es de relativa exactitud, de dond la verdad objetiva escapa de ellos . Lo que se exige pues del testimonio es que sea - una verdad subjetiva lo expresado de buena fé al Juez - por el testigo.

5.2. EL JURAMENTO ANTE LA SOCIEDAD

JUSJURANDUM, llamaron los romanos al juramento, esto ver dad que legalmente debe afirmarse ante Dios. Es pues u na verdad subjetiva expresando el castigo de la Divinidad si hay en ella cualquier asomo de mentira. La sociedad ha establecido desde tiempos antíquisimos este solemne rito que luego la Ley introdujo en los Estados Judiciales co mo garantía absoluta del testimonio, sin embargo al testimonio, como figura legal de certeza se le excluyó del juramento en los casos penales de la indagatoria y la

confesión, por lo que es antinatural que se le exija a una persona que obligadamente se autoacuse de un delito En todo caso el juramento constituye una garantía de - certeza para la sociedad.

5.3. NATURALEZA DEL JURAMENTO

Siendo la sustancia del juramento una garantía de certe za, puede ser aceptada por una sociedad atea, toda vez- que jurar por Dios no significa invocar a un propio y determinado Dios, sino sencillamente a un Dios en que- in abstracto, cree la especie humana.

Ya decía CICERON " NULLA GENS FEROX QUAE NONNULLOS NON - HABEAT DEOS" (no existe pueblo alguno tan feroz que no tenga sus propios deseos).

Todo hombre cree en algo aunque sea en la negación de - Dios: vale pues para garantía de certeza de su testimonio que jure por essa negación.

CONCLUSIONES

Habiebdo terminado de exponer el presente Trabajo los requisitos son las conclusiones a que ha llegado, estando segura que si los ponemos en práctica en todos nuestros procesos civiles, obtendríamos siempre la veracidad de los hechos que requieren de este medio probatorio el testimonio de terceros y que Benthon denominó "ojos y oídos de la Justicia".

1. Si se tiene en cuenta el orden y la manera de recepcionar el testimonio, esta prueba que en el pasado fué desacreditada por su fama como una recepcionada, recupera su prestigio e importancia.

2. Como regla general todas las personas están en el deber de rendir testimonio en el proceso civil, sea citado por las partes o de oficio por el Juez.

3. En materia procesal civil el juez está facultado para limitar el número del testimonio, basado por las partes desde luego en las reglas de la sana crítica cuan

do considera que el hecho está perfectamente probado.
La presente limitación se refiere es al número de recepción de los testimonios.

4. El testimonio debe ser recibido en audiencia Pública.
Las preguntas se formularán verbalmente en dicha audiencia, a menos que por celebrarse ante el Juez comisionado prefieran las partes entregar al secretario, antes de la fecha señalada, un pliego que contenga las respectivas - preguntas, claro que una vez en audiencia dichas preguntas se harán oralmente. Dicho pliego podrá tambien entregarse al secretario del comitente para que lo remita con el necesario despacho comisorio.

Cada pregunta versará sobre un solo hecho, debiendo ser clara, concisa y sin insinuar en ella la respuesta,. Si- la pregunta no reune estos requisitos, el Juez la formulará con arreglo a estos.

El Juez puede untervenir a través del interrogatorio entres oportunidades. a- cuando el testigo está haciendo la interrogación espontánea, puede estimularlo para que so - bre determinado hecho se extienda más, si efectivamentelo puede hacer. b- En cualquier otro momento del interrogatorio, pudiendo ser dentro delas preguntas que hacen las -

partes o después de terminado el interrogatorio que las partes le hacen al testigo. Teniendo en cuenta que cada pregunta debe comprender un hecho, si las partes al formarlas pretenden comprender dos o más hechos, puede el Juez descomponerla de tal manera que encaja dentro de este requisito. C.- Una vez terminada la exposición del testimonio puede y debe preguntar a este para que complemente su respuesta.

5. Al testigo se le deben formular preguntas conducentes pertinentes, útiles y no prohíbidas por la ley, pudiendo el Juez rechazarlas de plano.

6. La declaración del testigo debe ser lo más expontánea posible y no arraneada con preguntas insinuantes.

7. Si el testimonio fue tomado en taquigrafía o por medio de cintas magnetófonicas debe ser trasladado al papel para cuya firma el juez citará al testigo.
Es prohibido leer las preguntas al interrogatorio, una vez que el testigo las haga a cada pregunta. Si el testimonio no es consignado no es consignado fielmente en el acta, puede tacharse de falso.

8. Una vez terminada la declaración, el testigo no puede ausentarse sin permiso del Juez, por cuanto este -

puede necesitarlo para un careo a continuación con otros testigos o una de las partes.

9. No debe discriminarse el sexo en cuanto al testimonio se refiere. El testimonio de la mujer es como cúal - quier otro y debe juzgarse de igual manera, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
En cuanto a este punto, algunos sostienen que el testimonio de la mujer o mejor a la mujer, se le debe restar - credibilidad, porque porque dicen quesu vanidad, venganza, astucia o pereza hacen de su declaración algo sospechosa, olvidándose que estos vicios son propios tambien en algunos hombres.

10. En cuanto al testimonio de los niños (mayores de- doce años) y el rendido por los ancianos, se debe tener en cuenta el uso de los vocablos, evitar sugestionarlos con las preguntas y que el interrogatorio no se extienda demasiado para que no les produzca agotamiento.

11. En cuanto a la prueba testimonial anticipada con fines judiciales, o sea para hacerla valer en un proceso debe ser recepcionado con citación de la contraparte para poderla anexar a la demanda.

12. Siendo el testigo técnico aquella persona que al-

narrar unos hechos se vale de conocimientos científicos técnicos o artisticos para explicarlos, no se requiere, que un texto legal le consagre la posibilidad de aceptar lo como prueba, pues basta que se tenga un criterio claro sobre lo que es un testimonio para que este pueda ser admitido.

BIBLIOGRAFIA

BETANCOURT JARAMILLO, Carlos. Código de Procedimiento - Civil.

CARDOZO ISASA, Jorge. Pruebas Judiciales'

CONTURE, Eduardo. Elementos del Derecho Procesal Civil.

CARNELUTTI. La Prueba Civil, Instituciones del Proceso Civil.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la prueba Judicial.

GORPHE , Francisco. La crítica del Testimonio.

PARRA QUIJANO, Jairo. Algunos aspectos Probatorios del Testimonio.

LESSONA, Carlos. Teoría general de la Prueba Civil.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Procedimiento Civil.

INDICE

Pág

INTRODUCCION 12

MARCO HISTORICO

1. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA 15

MARCO CONCEPTUAL

2. ASPECTOS GENERALES DEL TESTIMONIO..... 23

MARCO LEGAL

3. ARTICULOS PERTINENTES..... 44

MARCO ANALITICO

4. ARTICULOS COMENTADOS 49

MARCO SOCIAL

5. LA SOCIEDAD FUNDAMENTA SUS INTERRELACIONES EN LA-CERTEZA 55

Pág.

CONCLUSIONES 58

BIBLIOGRAFIA 63

TRABAJO DE INVESTIGACION

EL TESTIMONIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

ANA I. SEQUEDA MERCADO

Asesoría Jurídica:

Dr.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

-BARRANQUILLA-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA